

Artículo 35.- Organismos Acreditados de Adopción internacional.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Dirección General del Menor y la Familia de la Consejería de Bienestar Social podrá atribuir a los citados Organismos Acreditados funciones de mediación en adopción internacional, concediéndoles para ello la debida acreditación y supervisando con carácter general su actuación.

En aquellos en los que no exista en la Ciudad, se solicitara dicho trámite a los Organismos Acreditados seleccionadas por los adoptantes, solicitándose autorización a la Comunidad, una vez aceptado el expediente por el organismo acreditado.

Artículo 36.- Comunicación de asignaciones y adopciones.

La Dirección General del Menor y la Familia asumirá la recepción del informe que sobre la adopción del menor remita la Autoridad competente de su Estado de origen o el Organismo Acreditado, a efectos de emitir el correspondiente informe de conformidad previsto en la letra b) del Art. 17 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993.

Artículo 37.- Seguimiento.

La información acerca de la situación del menor posterior a su adopción, solicitada por la Autoridad competente de su Estado de origen, será remitida a ésta por el órgano competente en la materia, previo informe de los equipos técnicos profesionales autorizados, o bien por los Organismos Acreditados en Adopción Internacional correspondientes.

CAPÍTULO VII

EL REGISTRO GENERAL DE ADOPCIONES Y ACOGIMIENTOS

Artículo 38.- Registro General de Adopciones y Acogimientos.

1. En la Dirección General del Menor y la Familia existirá un Registro General de Adopciones y Acogimientos en el que se inscriban las personas que, habiendo formulado su ofrecimiento para el acogimiento y la adopción nacional, hayan sido declaradas idóneas mediante la correspondiente Orden.

2. La inclusión en el Registro únicamente supone el reconocimiento administrativo de la idoneidad para ser propuesto como acogedor y adoptante. En ningún caso se entenderá como el reconocimiento del derecho a que se produzca efectivamente el acogimiento o la adopción.

Artículo 39.- Secciones y contenido de Registro.

1.- El Registro de acogimiento y adopciones se divide en cinco secciones.

A) Sección de acogimiento preadoptivo.

B) Sección de acogimientos con características especiales.

C) Sección de acogimiento de urgencia.